



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>VERBAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>YENNY MARIELA PINEDA y OTROS</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>ROSALBA TORRES y otros</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2023-00211-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Yenny Marieta Pineda Monroy, Vilma Yamile Pineda Monroy, Norberto Orlando Pineda Monroy, Luis Javier Pineda Monroy. por intermedio de apoderada, formula DEMANDA VERBAL DE SIMULACION contra Rosalba Torres Torres, Andrea Katherine Pineda Torres Y Christian Alejandro Pineda Torres, este despacho revisada la documentación allegada encuentra que la misma reúne los requisitos para su admisión, por lo tanto, procederá a **ADMITIR** la demanda verbal.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL DE SIMULACION presentada por Yenny Marieta Pineda Monroy, Vilma Yamile Pineda Monroy, Norberto Orlando Pineda Monroy, Luis Javier Pineda Monroy. por intermedio de apoderada contra Rosalba Torres Torres, Andrea Katherine Pineda Torres Y Christian Alejandro Pineda Torres.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, en la forma indicada en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniéndose como dirección de notificaciones de éste, las denunciadas como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

Se sugiere, para la notificación electrónica que se realice a través de empresas especializadas que puedan certificar la entrega del mensaje de datos, tal y como lo dispone el inciso 4 del art. 8 de la ley 2213 de 2022 *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Impartir a la presente acción el trámite verbal, previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LILIANA CASTELLANOS MATEUS, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022,, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, diecisiete (17) de octubre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 035

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5b9f02d425f866e6aed7dda96f0629c6682bdf694dfddb98dc7d1140c66b43**

Documento generado en 13/10/2023 01:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>